



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Proceso ejecutivo
1100140030862020-00481 00

Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN y BELAMAR
SILVA PARRA

Ejecutado: LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la demandada LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA se notificó por medio de la comunicación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal concedido y a través de su representante legal, allegó escrito sin proponer excepciones de mérito.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Los demandantes CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN y BELAMAR SILVA PARRA en nombre propio, promovieron proceso ejecutivo contra LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se intimó por conducta concluyente, y, en el término legal concedido para su defensa guardó silencio, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 422 del Código General del Proceso, el cual contempla unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento debe ser observado con especial diligencia, lo que implica que la obligación reclamada sea clara, expresa y exigible, y que aquella conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él. Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

Pues bien, del documento adosado (sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en la acción de protección al consumidor 19-102005) se vislumbra la concurrencia satisfactoria de los precitados elementos, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción, máxime cuando el título ejecutivo no fue redargüido de falso.

Y como en el término legal concedido para su defensa, la parte pasiva guardó silencio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 4 de agosto de 2020 en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

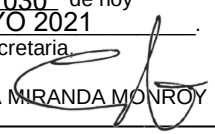
TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso (sobre el capital adeudado desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021 -fecha de consignación de la pasiva-).

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$50.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>030</u> de hoy <u>4 DE MAYO 2021</u>. La Secretaria  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

A.M.R.D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: 110014003086 **2020-00481** 00

En atención a lo informado por el extremo actor y de conformidad con la consignación efectuada por la entidad demandada, el Despacho dispone tenerla en cuenta en la oportunidad procesal pertinente. Nótese, que deberá existir liquidaciones de crédito y costas aprobadas, para determinar si el valor pagado satisface la totalidad de la obligación, incluyendo las costas procesales.

En consecuencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación de crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso (sobre el capital adeudado desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 6 de abril de 2021 -fecha de consignación de la pasiva-) y a la secretaría, para que efectúe la liquidación de costas, una vez liquidadas, retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 030 de hoy

4 DE MAYO 2021

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24452c577b6a9431c5ecd2f792fd28623158f9dff2d1fa0c456c5958ccc16f24**

Documento generado en 29/04/2021 02:16:43 PM